

# Ley Orgánica del Ministerio de Salud

DECRETO LEY N° 17523

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Art. 20 del Decreto Ley N° 17271, debe dictarse la Ley Orgánica del Sector Salud, que establezca la estructura del Ministerio de Salud, determine los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector y señale la relación funcional de éstos con el Ministerio.

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY ORGANICA DEL SECTOR SALUD

### CAPITULO I

#### DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — La presente Ley determina el ámbito y estructura del Sector Salud, las funciones y estructuras del Ministerio de Salud y la función básica de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes.

Artículo 2° — Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes. Las materias no incluidas en esta Ley Orgánica serán nombradas por leyes complementarias.

Artículo 3° — El Ministerio de Salud, sus dependencias y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones aprobados por Decreto Supremo.

### CAPITULO II

#### DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 4° — Corresponde al Sector Salud el desarrollo de las actividades de promoción, protección y recuperación de la salud, así como las de rehabilitación, asistencia social y tutela de menores.

Artículo 5° — El ámbito del Sector Salud incluye a todas las entidades y personas que desarrollan actividades del Sector.

Artículo 6° — El Sector Público, en Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como entidad central del mismo, y por los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes.

### CAPITULO III

#### DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 7° — Corresponde al Ministerio de Salud: planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de salud y de asistencia social del Sector Público, y orientar, regular y estimular las actividades privadas del Sector Salud.

Artículo 8° — Son funciones del Ministerio de Salud:

a. Establecer la política nacional de salud y de asistencia social en concordancia con la política general del Gobierno, y dirigir su aplicación.

b. Realizar investigación aplicada sobre problemas de salud y de asistencia social.

c. Dictar disposiciones tendientes a proteger la salud pública y la salud privada.

d. Normar, coordinar y fiscalizar las acciones de salud y de asistencia social de los organismos públicos y privados.

e. Desarrollar actividades de promoción, protección y recuperación de la salud, así como de rehabilitación, de asistencia social y de tutela de menores.

f. Promover la capacitación de personal técnico y dictar normas para la administración del personal de salud.

g. Construir, equipar y mantener hospitales y otros locales de salud, así como ejecutar obras de saneamiento.

h. Dirigir y coordinar la ayuda de emergencia a las colectividades en casos de catástrofe.

i. Propender al intercambio internacional en asuntos de salud.

Artículo 9° — La estructura orgánica del Ministerio de Salud es la siguiente:

a. Alta Dirección

b. Organismos Consultivos

c. Organismos de Apoyo

d. Organismos de Asesoramiento; y

e. Organismos Ejecutivos.

Artículo 10° — La Alta Dirección es el organismo de decisión constituido por el Ministro y el Director Superior.

Artículo 11° — El Ministro formula y dirige la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno.

Artículo 12° — El Director Superior colabora directamente con el Ministro y dirige, coordina y controla, por delegación, la acción de los organismos del Sector, de conformidad con las directivas señaladas por el titular del Portafolio, salvo en aquellas materias reservadas al Ministro por mandato legal expreso.

Artículo 13° — Son Organismos Consultivos:

a. El Consejo Nacional de Salud y Asistencia Social, que asesora al Ministro en el estudio de los problemas que éste le plantea, relacionados con el Sector Salud.

b. El Consejo Nacional de Menores, que asesora al Ministro en la formulación de la política de asistencia y protección al menor.

La composición y funciones de ambos Organismos Consultivos se determinarán por Decreto Supremo.

Artículo 14° — Son Organismos de Apoyo:

a. La Dirección General de Administración, encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Ministerio.

b. La Escuela de Salud Pública, encargada de dictar cursos de Salud Pública y otros de Post-Grado a los profesionales de salud; preparar personal de mando medio y formular normas para la preparación local de personal auxiliar, de acuerdo con las necesidades del Ministerio.

Artículo 15° — Son Organismos de Asesoramiento:

a. La Oficina Sectorial de Planificación, que asesora al Ministro en la formulación de la política sectorial y conduce el proceso de planificación del Sector, en coordinación con las directivas del Instituto Nacional de Planificación.

b. La Oficina de Asesoría Jurídica, encargada de sistematizar la legislación del Sector, de atender los asuntos de carácter jurídico y legal que se le encomiende y de emitir opinión cuando se le solicite.

c. La Oficina de Intercambios Internacionales que supervigila y coordina el cumplimiento de los convenios y programas internacionales en materia de salud, asistencia y capacitación técnica, sirviendo de nexo entre el Ministerio de Salud y los Organismos Internacionales especializados.

d. La Oficina de Relaciones Públicas, encargada de mantener adecuada comunicación con el público interno y externo, así como establecer relaciones con las entidades públicas y privadas, a fin de proyectar la imagen del Ministerio hacia la opinión pública y captar dicha opinión para el mejoramiento de la Institución.

e. La Oficina de Organización y Métodos, encargada de la racionalización administrativa, del Ministerio para mejorar la estructura orgánica y agilizar los procedimientos.

Artículo 16° — Son Organismos Ejecutivos:

a. La Dirección General de Servicios Integrados de Salud, encargada de dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de los servicios periféricos que tienen a su cargo el cumplimiento de las acciones integradas de promoción, protección y recuperación de la salud. Esta Dirección General conduce también los programas de construcción y equipamiento de servicios asistenciales y de ejecución de obras de saneamiento básico en el medio rural.

b. La Dirección General de Servicios Especiales de Salud, encargada de dirigir, coordinar y controlar programas de salud de comando central y de ámbito nacional.

c. La Dirección General de Asistencia Social, encargada de dirigir, coordinar y controlar los programas de asistencia social, de rehabilitación y de atención y tutela de menores.

## CAPITULO IV

### DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 17° — Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector son:

- a. El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social
- b. Los Institutos Nacionales de Salud
- c. Las Sociedades de Beneficencia Pública.

Artículo 18° — El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social es la institución encargada de la administración de los recursos provenientes de las leyes 11672 y 12078 para financiar total o parcialmente los programas de inversión, de operación de servicios, de investigación o docencia que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 19° — "Institutos Nacionales de Salud" es la institución que investiga problemas de salud, tanto en las poblaciones humanas como en las pecuarias; efectúa diagnósticos y sirve como centro nacional de referencia; elabora productos biológicos para inmunizaciones, tratamiento y diagnóstico; verifica la calidad de fármacos, cosméticos, alimentos, biológicos y productos de exportación; promueve la nutrición y coordina y supervigila las actividades de nutrición aplicada; así como promueve y protege la salud del trabajador estableciendo las condiciones de seguridad que sean necesarias. Está integrada por los Institutos de: Salud, Nutrición, Investigación Pecuaria y Salud Ocupacional.

Artículo 20° — Las Sociedades de Beneficencia Pública son las instituciones de carácter local que administran bienes y rentas destinadas a prestar asistencia médica y auxilio social al desamparado. Promueven y canalizan la participación privada en forma de aportes y donaciones para incrementar los bienes y rentas de su administración. Estas rentas serán utilizadas en la proporción que fije anualmente el Ministerio de Salud, para financiar los gastos administrativos de estas Sociedades; el sostenimiento de los establecimientos de asistencia social a su cargo, cuyo funcionamiento será fiscalizado por la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio; y el mantenimiento de los establecimientos hospitalarios transferidos al Ministerio de Salud.

Artículo 21° — Los Organismos Públicos Descentralizados se ceñirán a la política general del Sector, en conformidad con los planes del Ministerio, el que coordinará su acción y controlará sus actividades.

Artículo 22° — Las Sociedades de Beneficencia Pública dispondrán de un Cuerpo Directivo de tipo resolutivo para su funcionamiento, cuya composición será fijada por Ley.

## CAPITULO V

### DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES Y OTRAS

#### RELACIONES EXTERNAS

Artículo 23° — Corresponde a las Comisiones Interministeriales que se establezcan, determinar la política que permita la coordinación entre el Ministerio de Salud y los otros Ministerios en relación con el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24° — El Ministerio de Salud establecerá los enlaces pertinentes con los organismos de otros Sectores, con las personas naturales o jurídicas de la actividad privada, cuyas metas resulten complementarias, y con los organismos internacionales especializados de salud y de asistencia social.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. — Quedan suprimidos como organismos del Subsector Público Independiente, las siguientes entidades que se incorporan al Ministerio de Salud, el que asumirá sus funciones, patrimonios y obligaciones.

- a. Servicio Especial de Salud
- b. Instituto Peruano de Rehabilitación.
- c. Junta de Asistencia Nacional

SEGUNDA. — Queda suprimido como organismo del Subsector Público Independiente el Consejo Nacional de Menores que se convierte en organismo consultivo del Ministerio de Salud. Sus servicios experimentales, con el personal que los integran, se incorporarán a la Dirección General de Asistencia Social.

TERCERA. — A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley se incorporan, las siguientes Dependencias del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social:

- a. Oficina de Programas de Salud
- b. Oficina de Bienestar Social
- c. Oficina Técnica.

CUARTA. — La Dirección General de Tutela del Ministerio de Justicia y Culto pasa a formar parte de la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de Salud.

QUINTA. — Los hospitales de las Sociedades de Beneficencia Pública pasarán a depender del Ministerio de Salud en la oportunidad que éste señale y sus regímenes administrativos no podrán ser modificados sin autorización del referido Ministerio.

SEXTA. — El Ministerio de Salud aprobará los planes y programas de salud y de asistencia social de las entidades de seguridad social. Los organismos de prestación de servicios de salud de estas entidades, estarán sujetos a las normas y supervisión que establezca el Ministerio de Salud.

SEPTIMA. — Pasa, con sus recursos, a integrar, los Institutos Nacionales de Salud, el Centro de Patología Animal del Ministerio de Agricultura.

OCTAVA. — La organización del Sector Salud a nivel regional se ajustará a las normas generales sobre regionalización que la ley establezca.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta de Asistencia Nacional mantendrá su actual status mientras dure la intervención de la Policía Fiscal y se realicen las acciones judiciales a que se encuentra sometido dicho organismo. Al término de este proceso se incorporará al Ministerio de Salud para formar parte de la Dirección General de Asistencia Social.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas y modificadas, en su caso, leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,  
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO,  
Ministro de Marina.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP., EDGARDO MERCADO JARRIN,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP., LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP., ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP., EDUARDO MONTERO ROJAS,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP., JOSE BENAVIDES BENAVIDES,  
Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP., JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Marzo de 1969.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO,  
General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO,  
Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS.